



AUTO No. OCODI-000277
14 DE JUNIO DE 2022

Expediente No. 061-2022

Auto Inhibitorio.

**LA JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO
 DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 93 de la Ley 1952 de 2019, 5° del Decreto Distrital 601 de 2014 y la Resolución No. SDH-000101 de 2015, folios 118 y 119, y considerando:

1. DATOS BÁSICOS DEL PROCESO

ORIGEN DE LA QUEJA	Remisión Personería de Bogotá – Coordinación de Potestad Disciplinaria 2022ER086233 Y 2022ER248773
IMPLICADO(S)	En averiguación
FECHA DE LOS HECHOS	En averiguación
HECHOS	La Coordinación de Potestad Disciplinaria remite para conocimiento de este Despacho, asunto relacionado con hechos publicados en un medio de comunicación, relacionado con posibles irregularidades en las que se vieron presuntamente involucradas ex funcionarias de la Secretaría Distrital de Hacienda, a quienes se acusa de aprovechar presuntos nexos familiares para intentar un fraude al sistema de pensiones del Distrito.
TIPOLOGÍA	Irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a evaluar la queja remitida, al tenor de lo establecido de lo establecido en el 208 del Código General Disciplinario.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022

3. ANTECEDENTES.

Al Despacho se encuentra el asunto remitido por la Personería de Bogotá mediante el radicado No. 2022ER086233, se puso en conocimiento de esta oficina las posibles irregularidades cometidas, supuestamente, por ex funcionarias de la Secretaría Distrital de Hacienda, relacionadas con el aprovechamiento de nexos familiares para cometer presunto fraude al sistema de pensiones distrital, con fundamento en una noticia publicada en **el Tiempo en el año 2004**, señalando sobre el particular, que:

“(...) remitimos a su despacho la radicación del asunto a efectos de que se determine la existencia de posibles irregularidades de carácter disciplinario atribuibles a las ex funcionarias María Eugenia Prieto Barriga y Luisa Fernanda Zaldúa, relacionadas con presunto “...pago irregular de seis pensiones que costarían al Distrito 4.300 millones de pesos...”, según documentos trasladados a este ente de control por la Procuraduría General de la Nación.

Es preciso aclarar que la información aportada, atinente a los datos de las ex funcionarias, se extrajo de la noticia publicada por el periódico el tiempo, misma a la que puede accederse a través del link <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1523650>”

Ante la falta evidente falta de información, se solicitó por parte de este Despacho a la Coordinación de la Potestad Disciplinaria, que nos enviaran los documentos que, al parecer, les fueron remitidos por la Procuraduría General de la Nación, con el propósito de esclarecer los hechos y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las presuntas irregularidades.

Como respuesta a la solicitud elevada, la Personería allegó; imágenes del mensaje publicado en twitter por el señor Fabian Martínez desde la cuenta @FARIANECOLOGIA, con el que denunció:

“@judicaturacsj @DefensoriaCol @CorteSupremaJ personas mencionada en esta nota eltiempo.com/archivo/docume... hoy supuestos magistrados y/o funcionarios de @PGN_COL amenAzan con cárcel a campesinos por exigir una vía por un camino público en La Vega”

Como soporte de la denuncia se adjuntó a dicha publicación, la nota periodística cuyo título es “PRESUNTOS NEXOS FAMILIARES EN INTENTO DE FRUDE CON PENSIONES”, de igual manera se allegaron, los documentos correspondientes al trámite adelantado con ocasión de la queja presentada por el señor Fabian Martínez, que comprende las siguientes actuaciones:

- El reparto que se hizo a la Oficina de Veeduría de la PGN, quienes remitieron por competencia al reparto de la Procuraduría Distrital, en consideración a que,

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022

revisada la noticia no se están poniendo en conocimiento posibles irregularidades de funcionarios de la Procuraduría sino de la Secretaría de Hacienda.

- Efectuada la remisión al Procurador Primero Distrital de Bogotá, decide mediante Auto Remisorio trasladar el asunto por competencia a la Personería de Bogotá, en virtud del poder preferente del que son titulares las Personerías Municipales y Distritales frente a la Administración.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Requisitos para abstenerse de iniciar una acción disciplinaria.

Resulta imperativo precisar que, la Ley 1952 de 2019, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: la información o queja que sea manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La Procuraduría General de la Nación, respecto a la decisión inhibitoria ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicha facultad deviene de la esencia de la misma queja, en todo caso, cuando se adviertan hechos (...) disciplinariamente irrelevantes (...). Ante tales fenómenos, el funcionario está facultado para tomar una decisión inhibitoria según el texto legal, lo que traducido a un escenario jurídico, significa abstenerse de conocer de un determinado asunto; conllevando con lo mismo, que no se defina la situación y por ende que no haga tránsito a cosa juzgada, lo que indica que en el momento de surgir nuevos elementos fácticos, bien se puede acudir nuevamente ante la autoridad competente (...)”.*¹

Por otra parte, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, establece que la acción disciplinaria no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

4.2. Análisis del caso particular.

En primer lugar, cabe destacar que los hechos narrados y el escaso material probatorio suministrado no resultan suficientes para iniciar una actuación disciplinaria; en efecto, además de tratarse de una queja que, si bien no fue presentada como anónima, podría

¹ Procuraduría General de la Nación. Sala Disciplinaria. Fallo de segunda instancia del 21 de febrero de 2013. Sala No. 10. Procuradora Delegada Ponente: Dra. María Eugenia Carreño Gómez.





Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022

interpretarse como tal, como se explicará más adelante; también resulta ser infundada e inconcreta, circunstancias que facultan a esta Oficina para adoptar una decisión inhibitoria, tal y como se expone a continuación:

Sobre la presentación de la queja, llama la atención que la misma fue interpuesta a través de una red social, al respecto se debe decir que, si bien la Corte Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, avalando el ejercicio del derecho de petición y todas sus modalidades a través de medios electrónicos y que ha sido el mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al adoptar una regulación tan amplia, quien permite la adecuación normativa a los diferentes medios que hacen parte de las tecnologías de la información y comunicación, ello procede siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos por parte de quien está detrás del usuario *web*, siendo uno de estos requisitos por no decir el más importante, la identificación del peticionario, para el caso que nos ocupa del quejoso, señalando la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020² de manera específica que:

“De igual forma, se anunció que la identificación del peticionario adquiere especial relevancia, por cuanto es una información necesaria para que la entidad pueda materializar su deber de contestar la solicitud. Bajo este panorama, es necesario reconocer que, en tratándose de expresiones del derecho por medios electrónicos, se presentan mayores retos para determinar de manera suficiente al peticionario. En tal medida, se deben tener en cuenta las reglas establecidas en la Ley 527 de 1999, en relación con la confiabilidad de los mensajes de datos presentados por medios electrónicos.

En el caso de las redes sociales, la identificación puede resultar compleja ante la posibilidad de que existan cuentas falsas, con nombres que no corresponden muchas veces con la identidad real de la persona que utiliza la red, o que pueden ser hackeadas.

Por ello, y como regla sobre el particular, se impone que los mensajes de datos que se utilicen para formular solicitudes respetuosas deberán poder determinar quién es el solicitante, y que esa persona aprueba el contenido enviado. Sobre esto, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto se podrá dar en los casos de los mensajes de datos, siempre que: (i) el método utilizado “permita identificar al iniciador del mensaje de datos y (...) que el contenido cuenta con su aprobación;” y (ii) “que el método sea tanto confiable como apropiado, para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado”. Para ello, este tipo de medios deben contar con sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utilizan (art. 28, L.527/99).

² Sentencia Corte Constitucional, T- 230 de 2020, del 07 de julio de 2020, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Consulta en línea <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-230-20.htm>

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022

En este mismo sentido, se debe poder demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), lo que significa, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje desde que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, con el fin de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

En consecuencia, cuando se ejerza el derecho de petición por medio de una red social y lo que se solicite sea información pública, la entidad debe contar con el soporte básico de datos que el propio interesado le suministre para identificar al sujeto respecto del cual se crea un deber de notificación, como, por ejemplo, su nombre completo y datos sobre otros medios electrónicos o físicos en los cuales se le podría brindar una respuesta, ya sea que estos datos consten en el perfil utilizado como originador del mensaje o que se incluyan en el texto electrónico que haya sido remitido (...). Subrayas fuera del texto.

Bajo ese entendido, encuentra este Despacho que en el asunto que nos ocupa, fue presentado a nombre del señor Fabian Martínez, no obstante, no se cuenta con datos adicionales más allá de la publicación de *twitter*, sin que se tenga su número de documento, ni sus datos de contacto; lo que impide a este Despacho corroborar su verdadera identidad y, con ello, se incumplen los requisitos analizados previamente; de donde resulta posible concluir que, a la postre, se trata de una queja anónima, que deberá tratarse como tal.

Sobre las características de **anonimato**, debemos señalar que es una denuncia formulada por una persona que no utiliza su nombre o usa uno ficticio para denunciar a aquellas personas cuyos actos presume como violatorios de la ley, la moral o las buenas costumbres; tal y como ocurre en el presente caso, en donde pese a que el escrito pareciera haberse presentado por el señor Fabian Martínez (@FARIANECOLOGIA), no se indica el documento de identidad o algún otro dato del que se puede inferir que no se trata un nombre ficticio, es más al no suministrarse ningún dato de contacto se dará aplicación al inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia, la respuesta “(...)se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”

Ahora bien, se califica también la denuncia de inconcreta, por cuanto estas deben contener además, dos elementos necesarios para justificar su accionar, el primero relacionado con la **credibilidad**, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho, la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública.

No obstante, para el caso particular no fueron determinadas en la queja con suficiente claridad y concreción, las circunstancias de posible ocurrencia de los hechos, ni las personas involucradas en ellos, es más, al revisar la denuncia como tal, está no guarda identidad con

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022

la nota informativa del Tiempo, de la que se presume se toma la información de la noticia disciplinaria por parte de la Procuraduría General de la Nación, pues al parecer los hechos objeto de denuncia son las presuntas amenazas que sufrieron campesinos de la Vega por funcionarios de la PGN, sin embargo el fundamento de la denuncia es una noticia cuyo titular refiere al presunto fraude que se pudo cometer al sistema de pensiones del Distrito por parte de ex funcionarias de la Secretaría Distrital de Hacienda.

En efecto, en un principio la queja fue evaluada por parte de la Oficina de Veeduría de la Procuraduría, en virtud del contenido de la noticia publicada en el tiempo y no de los hechos propiamente denunciados, tan es así, que nunca se hizo la distinción entre el objeto de la denuncia y el objeto del soporte de esta, distinción que puede hacerse con la simple lectura de esta, como se advierte a continuación:



En la nota se mencionó: una investigación que adelantaba la Contraloría Distrital que, supuestamente, daba luces sobre quienes podían haber participado en el pago irregular de seis pensiones; igualmente, de manera aislada, se señala que la Subdirección de Talento Humano habría informado acerca la señora “María Eugenia Prieto Barriga” vinculada a la Subdirección de Obligaciones Pensionales, de quien se dice, tenía dos hijos con el señor Héctor Táutiva; quien, a su vez, tenía un hermano, que sería el titular de una de las seis pensiones cuestionadas. También se expuso el caso de la señora “Luisa Fernanda Zaldúa”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022

de quien se dice, ostentaba el cargo de coordinadora de la oficina de pensiones de hacienda y quien, para el momento de la investigación, era esposa del contralor auxiliar.

Visto lo anterior, este Despacho destaca que, si bien se cuenta con algunos nombres, se observa que en la queja, ni en la documentación de la actuación adelantada por la Oficina de Veeduría de la Procuraduría, el Procurador Primero Distrital y la Personería de Bogotá, obra el supuesto informe de la Contraloría u otros medios de prueba que permitieran orientar una actuación para corroborar los hechos descritos en la noticia que, por lo demás, solo se observa como un reportaje carente de pruebas.

Resulta imperativo traer a colación lo que en relación a la valoración probatoria de este tipo de notas, ha dicho la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta del Consejo de Estado, quien se pronunció del 11 de marzo de 2021³ refiriéndose a estos documentos como documentos meramente representativos de los hechos y de la necesidad de otros medios probatorios para su valoración, de manera específica señaló:

“Al respecto, la Sala advierte que el artículo 243 del Código General del Proceso prevé que los videos, las grabaciones y fotografías son documentos, por lo que su valoración se sujeta a las reglas establecidas para este medio de prueba. Sin embargo, en reiteradas ocasiones la Sala ha indicado que los videos, al igual que las fotografías, son documentos meramente representativos que pretenden demostrar la ocurrencia de un hecho, solo que en materia de noticias de prensa el operador debe detenerse en el contenido, en tanto puede tratarse de la mera percepción de quien elaboró la nota.

De modo que, además de valorarse en conjunto con los demás medios de prueba a partir de las reglas de la sana crítica, para que se tenga la certidumbre de que el contenido excede la sola apreciación de quien escribe o comunica la noticia, debe verificarse su autenticidad, en los términos del artículo 244 del Código General del Proceso, lo que supone que se tenga certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Este artículo también indica que “Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.

De este modo, se concluye que no se cuenta con material probatorio adicional que permita orientar la actuación para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que, supuestamente, ocurrieron los hechos puestos en conocimiento por la publicación de la noticia del Tiempo, los que tampoco tuvieron mayor desarrollo por parte de las Autoridades que conocieron del caso y que se limitaron a remitir el asunto a esta Secretaría, dada la presunta participación de funcionarios de esta entidad; sin haberse considerado, ni siquiera

³ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. 54001-23-33-000-2019-00354-01, 11 de marzo de 2021 C.P Carlos Enrique Moreno Rubio.





Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022

que los hechos hacen alusión a funciones pensionales que ni siquiera se encuentran a cargo de ninguna dependencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el escrito de denuncia no se especificó de manera concreta, como las inconformidades que aduce el ciudadano pueden llegar a ser constitutivas de faltas disciplinarias, es más, se reitera la falta de identidad entre los hechos objeto de denuncia y los hechos puestos en conocimiento con la noticia del Tiempo, adicional al hecho que por la manera de expresarse el denunciante más si se tienen en cuenta que, parte de los argumentos en la que se expresó el denunciante y el medio en el que se lo hizo, no se sabe si ello corresponden a percepciones subjetivas, que son interpretadas más como la manifestación de una crítica social que como la verdadera intención de dar apertura a un proceso disciplinario.

El segundo elemento que debería contender la queja es el **fundamento**, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones (artículo 26 C.G.D.).

En el caso bajo estudio, no resulta claro el fundamento de la queja, por cuanto el quejoso, por una parte no allega las pruebas suficientes que den fe de la existencia de conductas disciplinariamente relevantes y por otra, trae a colación la existencia de hechos que en nada sustentan su denuncia, pero que pese a ello, resulta llamar la atención de la Autoridad Disciplinaria quien en ejercicio del poder preferente remite el asunto para evaluación de este Despacho, de manera que en este punto carece de fundamento tantos los hechos denunciados por el presunto quejoso, como los hechos trasladados por la Personería de Bogotá como ya se ha indicado a lo largo de este escrito.

Adicionalmente, debe tenerse claro que para el Derecho Disciplinario es relevante una conducta, siempre que con ella se vulneren los deberes funcionales asignados al servidor público, de manera sustancial y corroborable; de lo contrario, se torna irrelevante para los fines de la Ley Disciplinaria. En este caso en particular, conforme a lo expresado, no solo se observa que la denuncia es inconcreta y carente de pruebas, que impiden orientar una actividad probatoria seria; sino que, además, se hace alusión al otorgamiento de pensiones, cuando esa no es una actividad, ni función a cargo de esta Secretaría, por lo que tampoco se puede determinar su relevancia disciplinaria, al menos, en lo que atañe el cumplimiento de deberes funcionales en esta entidad.

Este Despacho, en virtud de lo expresado y en cumplimiento de la Directiva Distrital 006 de 2019, ha adoptado la posición de rechazar los anónimos que no informen o vayan acompañados de prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad administrativa y que no permitan inferir seriedad del documento. Lo anterior con respaldo en el numeral 1°

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022

del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, que prohíbe al Ministerio Público la activación del aparato estatal por la vía del control disciplinario, como consecuencia de un anónimo, norma que es recogida por la Ley 190 de 1995, en cuyo artículo 38 establece que lo allí dispuesto “(...) se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio (...)”, a su turno, el artículo 86 del C.G.D. que señala que la acción disciplinaria no procederá por **anónimos**.

No sobra precisar, que por su parte la Ley 962 de 2005 en su artículo 81 establece:

“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.

A su vez la Corte Constitucional⁴, al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995 señaló:

“De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.”

En conclusión, no toda queja anónima es idónea para edificar sobre ella actuación disciplinaria, sino sólo aquella que contenga los fundamentos necesarios con los cuales se pueda edificar un proceso.

En el caso analizado, como quiera que la queja fue presentada sin fundamentos pues no se aportaron ni relacionados elementos probatorios que permitan orientar de oficio una actuación disciplinaria y que justifiquen la activación de la actuación disciplinaria en aras de clarificar los hechos denunciados; y como quiera que, además, se presentó anónimamente, este Despacho se inhibirá de iniciar actuación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 208 de la Ley 1952 de 2019. Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.



**Continuación Auto Inhibitorio Expediente No. 061-2022****RESUELVE.**

Artículo 1°: INHIBIRSE de iniciar acción disciplinaria en relación con la queja aquí evaluada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2°: COMUNICAR la presente decisión al quejoso anónimo, con la publicación de la presente decisión a través de la página web de la entidad en el siguiente acceso <https://www.shd.gov.co/shd/respuestas-anonimos>, con el fin de que la persona interesada pueda consultarlo allí.

Artículo 3°: COMUNICAR la presente decisión a la Doctora TANIA AMÉRICA GONZÁLEZ MILLARES Coordinación de Potestad Disciplinaria - Secretaría Común.

Artículo 4°: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno y no hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual, si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá de conformidad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SORAYA CLAVIJO RAMÍREZ
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno

Proyectado por:	<i>Adriana del Pilar Orozco Corredor</i>	Junio 09 de 2022
-----------------	--	------------------

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA